

LEY 71 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se incorporan en la red de carreteras nacionales algunas vías en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorporase al Plan Vial Nacional las siguientes carreteras en el Departamento del Tolima:

- Castilla-Coyaima-Chaparral;
- Chaparral-Limon-Rioblanco-Herrera;
- Convenio-Tierradentro-Delicias-Lerida;
- Ibagué-Juntas-Nevaro-Carretera Murillo-Manizales;
- Villarrica-La Aurora-Icungonzo;
- San Andrés Llanitos-San Pedro-El Café-Galilea;
- Carmen de Apicalá-Cuatro Esquinas-Bogotá, en el paso denominado "Barca de Colache", en la misma carretera.
- Roncesvalles-San José de las Hermosas.

Artículo 2º La Nación procederá a rectificar, ampliar y pavimentar la carretera Castilla-Coyaima-Chaparral, de que trata el ordinal a) del artículo anterior, y a construir el puente sobre el río Saldaña, en el paso denominado "Barca de Colache", en la misma carretera.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a completar los estudios, terminar y realizar las demás obras de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Asimismo el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO V.
El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.
El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.
El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.
El Ministro de Obras Públicas, encargado,
Alvaro de Angulo.

LEY 72 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual la Nación cede un lote de terreno al Municipio de Bucaramanga, con destino a construcciones escolares o a vivienda obrera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cederá al Municipio de Bucaramanga, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, y por intermedio de los Ministerios o Departamento Administrativo correspondientes, el derecho de dominio que ella tiene sobre el lote de terreno que en mayor extensión adquirió con destino al Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte", en la ciudad de Bucaramanga, y que tiene las siguientes características: "Figura en el Catastro con la denominación 'predio número 4272', número de metros cuadrados 3.920, alindado

así: por el Norte, en 50 metros, con la Compañía del Acaeduto S. A.; por el Oriente, en 82 metros, con propiedades de Jesús Ojeda y señora; por el Sur, en 67 metros, con propiedades de Jesús Ojeda y señora; por el Occidente, en 80 metros, con la carretera a Pamplona, y de que trata la escritura número 502 del 22 de febrero de 1958, de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga.

Artículo 2º El Municipio de Bucaramanga sólo podrá destinar el inmueble a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, a la construcción de establecimientos educativos, tales como el Colegio Militar Cooperativo, que proyecta fundar la Cooperativa Santander Limitada, en asocio de dicho Municipio, a la construcción de escuelas públicas, o concentraciones escolares, o vivienda popular obrera.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTIN ALJURE.
El Secretario General del Senado,
Manuel Roca Castellanos.
El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Guerra,
Rafael Hernández Pardo.
El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 73 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se decreta la cooperación nacional para la terminación del edificio y talleres con destino a la "Casa del Joven Obrero", de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana reconoce como efectiva obra de bienestar social la adelantada en la capital de la República por la Comunidad Salesiana, denominada "Casa del Joven Obrero", en el Barrio Cuindimarca. El Gobierno prestará todo el apoyo que fuere necesario hasta la terminación de las construcciones y talleres y a la dotación de los mismos.

Artículo 2º Destinase la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) anuales, a partir de la vigencia de 1961, como cooperación nacional a la realización de la obra mencionada en el artículo anterior, durante cinco años.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos que presente a la consideración del Congreso, en cada año, la destinación hecha por el artículo anterior. En cuanto a la apropiación para la vigencia fiscal de 1961, queda facultado para abrir el crédito adicional o hacer los traslados que fueren necesarios.

Artículo 4º La Contraloría General de la República, por intermedio de la Auditoría Fiscal de Cuindimarca, supervisará la inversión de la cooperación nacional decretada por la presente Ley. El pago de esta cooperación se hará anualmente al Síndico Tesorero de la institución "Casa del Joven Obrero" de Bogotá, quien ren-

dirá cuentas de la inversión a la Auditoría mencionada en este artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO V.
El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.
El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.
El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.
El Ministro del Trabajo,
José Elías del Hierro.
El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 74 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se auxilian algunos establecimientos de educación y otras obras de interés público en la ciudad de Armenia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a la construcción y ampliación de sus instalaciones, auxilianse los siguientes establecimientos de educación de la ciudad de Armenia:

- El Colegio Oficial de Señoritas "Santa Teresa de Jesús", con la suma de \$ 300.000.00
- La Normal Quindiana de "La Asunción", con la suma de 200.000.00
- El Instituto Politécnico Femenino del Quindío, con la suma de 200.000.00
- El Colegio "Rufino J. Cervero", con la suma de 500.000.00

Artículo 2º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la dotación del Instituto Industrial del Quindío.

Artículo 3º Créase en la ciudad de Armenia la Escuela de Artes y Oficios para Ciegos y Sordomudos.

Parágrafo. La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación, sufragará todos los gastos necesarios para la instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento.

se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que

DIARIO OFICIAL

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

Artículo 4º Auxiliase al Municipio de Armenia, con destino a la dotación y mejoramiento del Cuerpo de Bomberos, con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

Artículo 5º Destinase, para la construcción del Cuartel de la Policía en la ciudad de Armenia, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 6º Las sumas de dinero de que tratan los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de esta Ley, serán incluidas en un cincuenta por ciento (50%) en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y el otro cincuenta por ciento (50%) en la siguiente; pero de no hacerse así, queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos que requiera el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTÍN ALJURE

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,

Rafael Hernández Pardo.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londono.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTROS DEL DESPACHO EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 2128 DE 1961

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nombranse Ministros del Despacho Ejecutivo, así:

Ministro de Gobierno, Fernando Londono y Londono.

Ministro de Relaciones Exteriores, José Joaquín Caicedo Castilla.

Ministro de Justicia, Vicente Laverde Aponte.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Misael Pastrana Borrero.

Ministro de Guerra, Mayor General Rafael Hernández Pardo.

Ministro de Agricultura, Hernán Toro Agudelo.

Ministro del Trabajo, José Elías del Hierro.

Ministro de Salud Pública, Alvaro de Angulo.

Ministro de Fomento, Aurelio Camacho Rueda.

Ministro de Minas y Petróleos, Víctor G. Ricardo.

Ministro de Educación Nacional, Jaime Posada.

Ministro de Comunicaciones, Esmeralda Arboleda de Uribe.

Ministro de Obras Públicas, Carlos Obando Velasco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS.

SE CAUSAN UNAS NOVEDADES DE PERSONAL

DECRETO NUMERO 2150 DE 1961

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se causa una novedad en el personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y se aclara el Decreto número 2043 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto número 1732 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase al señor Herbert Hernández Gopet en el cargo de Director Municipal de Estadística, grado 6-nivel 10, de la Dirección Municipal de Estadística de Tulua y San Pedro (Valle), en reemplazo del señor José Soles Llanes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Acláranse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto número 2043 de 1961, por el cual se causan unas novedades en el personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el sentido de que los funcionarios nombrados para desempeñar cargos en la Sección de Personal, de la Rama Administrativa de este Departamento, se encuentran en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto número 1732 de 1960.

Comuníquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, encargado, Alberto Churry Lara.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2151 DE 1961

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombrar provisionalmente a la señorita Graciela Vázquez Garzón en el cargo de Mecanotagráfica III, grado 6, nivel 1, para la Sección de Estadística y Secretariado, División de Asuntos Generales, Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, en reemplazo de la señorita Alicia Pinzón, quien pasa a otro cargo.

Parágrafo. Esta novedad causa efectos fiscales a partir del 16 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, Edgar Gutiérrez Castro.

SE CONFIERE UNA COMISION A UN FUNCIONARIO

DECRETO NUMERO 2152 DE 1961

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se designa en comisión de estudios al Exterior a un funcionario del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Designase en comisión de estudios por el término de doce meses, a partir del día quince de septiembre de 1961, al señor Eduardo Ortiz G. Jefe de la Sección de Programas y Coordinación de la División de Adiestramiento, del Departamento Administrativo del Servicio Civil, funcionario de Carrera Administrativa, para que se traslade a Bélgica, y adquiera estudios especializados de Administración Pública en el Ins-

tituto Internacional de Ciencias Administrativas de Bruselas, en uso de la beca que le fue otorgada por el Gobierno de Bélgica.

Artículo segundo. El funcionario designado en el artículo anterior, continuará devengando su sueldo en pesos colombianos, que será pagado en Bogotá a la persona que él designe.

Parágrafo. El comisionado tendrá derecho, por una sola vez, a recibir la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda colombiana, por concepto de viáticos, y el pasaje de ida, gastos estos que serán cubiertos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, con cargo a la apropiación destinada a becas de especialización.

Artículo tercero. El funcionario comisionado deberá obligarse, por contrato con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, a prestar a su regreso servicios a la Nación por un lapso no inferior al doble del que permanezca en el Exterior.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio César Turbay Ayala. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Francisco Tafur Morales.

SE ADICIONA UNA NOMENCLATURA

DECRETO NUMERO 2153 DE 1961

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se adiciona la Nomenclatura para los cargos del Servicio Civil, establecida por el Decreto 1678 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el párrafo del artículo cuarto del Decreto-ley número 1678 de 1960,

DECRETA:

Artículo primero. Adoptanse las siguientes series y clases adicionales a la Nomenclatura establecida en el Decreto 1678 de 1960:

Serie de clases. Clases de cargos.		Grados ocupacionales.
Armadores:	Armador I.	5
	Armador II.	6
	Armador III.	7
	Armador IV.	8
Auxiliares de imprenta:	Auxiliar de imprenta I.	3
	Auxiliar de imprenta II.	4
	Auxiliar de imprenta III.	5
Cortadores:	Cortador I.	4
	Cortador II.	5
	Cortador III.	6
Fotografiadores:	Fotografiador I.	5
	Fotografiador II.	6
	Fotografiador III.	7
	Fotografiador IV.	8
Correctores de pruebas:	Corrector de pruebas III.	6
	Corrector de pruebas IV.	7
	Corrector de pruebas V.	8
Encuadernadores:	Encuadernador V.	6
Litotipistas:	Litotipista III.	9
Prensistas:	Prensista I.	5
	Prensista II.	6
	Prensista III.	7
	Prensista IV.	8
	Prensista V.	9
Técnicos en Administración de Personal:	Técnico en Administración de Personal I.	11
	Técnico en Administración de Personal II.	12
	Técnico en Administración de Personal III.	13
Técnicos en Organización y Métodos:	Técnico en Organización y Métodos I.	11
	Técnico en Organización y Métodos II.	12
	Técnico en Organización y Métodos III.	13